Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 SEP 2020.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTIA** seguido por **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** contra **JAIME NINCO CORTES.**

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 30 de septiembre del 2019 (fls 22-23), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago por aviso el día 14 de marzo de 2020 (fls 35 a 40), de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., sin que dentro del término legal establecido haya propuesto excepciones.

3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente CERTIFICADO DE DEUDA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (fl 2, c1), cumpliendo con las formalidades generales y especificas señaladas por la ley 820 de 2001.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIME NINCO CORTES**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en al artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $ 238.329,oo M/CTE, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00674-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 SEP 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, vista a folios 74 y 75, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con las disposiciones del artículo 316 del C.G. del P. numeral 4.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2013-00286-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

74

Señor:
JUEZ 7° CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO –
E. D. S.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADOS:	**DAGOBERTO REINA LOPEZ.**
RADICADO:	**2013 – 0286.**
ASUNTO:	**DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía No **80.053.660** de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **195.951** de C.S. de la J. obrando en mi calidad de Apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, debidamente facultado para ello, de manera respetuosa manifiesto a su despacho que **DESISTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA** proferida dentro del proceso citado en la referencia.

Solicitud elevada con fundamento en lo contemplado en el artículo **316 DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES** del Código General del Proceso, que preceptúa: **"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales que hayan promovido (...)"** , lo anterior en consideración a la imposibilidad de llevar el proceso a otra instancia judicial debido a la ausencia de medidas de embargo efectivas que permitan impulsar diligencia de secuestro, remate de bienes o retiro de títulos que permitan la recuperación de la obligación objeto de demanda, esencia del proceso, derivando desgaste funcional y congestión del despacho; en consecuencia, **y previo al traslado contemplado en el numeral cuarto del articulo 316 ibídem**, presento las siguientes

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito al señor Juez se sirva aceptar el Desistimiento de los Efectos de la Sentencia proferida el pasado 15 de JULIO de 2014 dentro del proceso citado en la referencia, adelantado en contra del (la) señor (a) **DAGOBERTO REINA LOPEZ,** actuaciones que conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega del (los) pagaré (s) y anexos a la

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 SEP 2020.

De la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante visto a folio 19 cuaderno 2, el despacho dispone su improcedencia, en atención a las consideraciones plasmadas en auto de fecha 03 de julio de 2020 (fls 31, c2), y en consecuencia, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, esto es, informar de manera inmediata el lugar de Villavicencio y de las otras ciudades de la República, en donde se debe depositar el vehículo aprehendido, mientras se realiza la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00224-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____, se notifica a las partes el anterior
Auto por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

29/09/20

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 SEP 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, vista a folio 115, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con las disposiciones del artículo 316 del C.G. del P. numeral 4.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2013-00492-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/05/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 SEP 2020.

Del escrito allegado por el Curador Ad-Litem, contentivo de contestación de demanda, se observa que se presentó de manera extemporánea a la luz de las disposiciones del artículo 442 numeral 1 del C.G. del P., por cuanto el termino feneció el pasado 3 de julio de 2020 y el escrito fue allegado el día 07 del mismo mes y año, en consecuencia, no surte efectos dentro del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00858-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 SEP 2020.

Del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se ordena oficiar al Tesorero de la Universidad de los llanos, con el fin de informar a este despacho el estado de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 25 de mayo de 2010 (fl 3, c2) y comunicada mediante oficio N° 1073 del 16 de junio de 2010 (fl 5, c2). Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2010-00260-00
Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 SEP 2020

De la solicitud allegada por CENTRAL DE INVERSIONAS S.A. vista a folio 26, córrase traslado al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00796-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta.
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 SEP 2020.

Se observa a folio 49 que la parte demandante confiere poder especial, amplio y suficiente a FINANCREDITOS S.A. para que en nombre y representación del BANCO W lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo contra MANUEL ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ, a su vez, a folio 51 el representante legal de FINANCREDITOS S.A.S. sustituye poder a la abogada MARIA CAMILA SIERRA MURILLO, en consecuencia y con arreglo al artículo 73 y siguientes del C.G. del P. se reconoce personería a la Abogada MARIA CAMILA SIERRA MURILLO como apoderada judicial del Banco W, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00684-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 SEP 2020.

Reunidos como se encuentran los presupuestos señalados en el artículo 466 del C.G. del P., se **DECRETA:**

EL EMBARGO DE LOS BIENES y **DERECHOS** o los **REMANENTES**, que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado **JOSE ARIEL TORRES** con C.C. 17.309.971, dentro de los procesos N° 50 001 40 03 004 2018 00194 00, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio y N° 50 001 40 03 006 2018 00695 00, adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, contra el mismo demandado. **La medida se limita a la suma de $25.923.000.oo.**

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 500014003007-2018-00739-00
Cuaderno 2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 SEP 2020.

Con fundamento en el artículo 161-2 del C.G. del P. se accede a la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, que por término de tres (3) meses, solicitan de consuno las partes, mediante escrito visible a folio 65.

En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 ibídem, la actuación se entiende interrumpida **INMEDIATAMENTE** con la presentación del memorial, esto es el **21/07/2020** y hasta **21/10/2020.**

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 500014003007-2018-00493-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 SEP 2020.

De conformidad con la solicitud vista a folio 15 cuaderno 3, se reconoce personería al Abogado CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ, como apoderado judicial de la CLINICA MARTHA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2015-00082-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 SEP 2020.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si procede la solitud de terminación, dentro del presente expediente promovido por **BANCO W S.A.** contra **EDWARD ANDRES SANABRIA ROMERO.**

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante, allega solicitud de terminación del proceso por novación, en consecuencia, ordenar el levantamiento del comiso que recae sobre el vehículo de propiedad del deudor garante y que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES:

A tal petición se accederá, de conformidad con el artículo 1687 del Código Civil, que define la Novación como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

En cuanto a la condena en costas, se procederá a dar cumplimiento al tenor de lo indicado en el artículo 365 del C.G. del P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso de ejecución de garantía inmobiliaria, promovido por **BANCO W S.A.** contra **EDWARD ANDRES SANABRIA ROMERO**, por Novación de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN- Automotores, Nivel Nacional, suspender la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor de placas SXA-926. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

QUINTO. De conformidad con en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00308-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 SEP 2020.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOSE ARTURO PEÑA SUAREZ.**

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 43, la apoderada de la parte ejecutante y el apoderado especial del banco de Bogotá, presentaron memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOSE ARTURO PEÑA SUAREZ**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguense a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez
Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00071-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 SEP 2020.

Como se estructura el supuesto señalado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, **más de un (2) años de inactividad con ocasión del auto que ordena seguir adelante ejecución,** en el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MAGDA NATHALIE CARO** y **DEMETRIO AGUILAR**, en cuanto la última actuación data del 07 de junio de 2018 (fl 132), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por Secretaría oficiese como corresponda.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos aportados como pruebas en el presente asunto y entréguense a la parte demandante, previo pago del arancel Judicial pertinente, con la constancia que ya obró dentro del proceso en el que opero el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 500014003007-2009-00634-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 SEP 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **RUTH AMELIA GUTIERREZ GIRALDO** contra **NELBA ISOLINA NOVOA** y **AIDEE DORELY TORRES AGUILERA.**

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 30, la apoderada de la parte ejecutante presento memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **RUTH AMELIA GUTIERREZ GIRALDO** contra **NELBA ISOLINA NOVOA** y **AIDEE DORELY TORRES AGUILERA**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguense a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Se accede a la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia que realiza la parte actora.

SEXTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez
Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01044-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 SEP 2021.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dentro del presente expediente promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MARIBEL RODRIGUEZ HERNANDEZ.**

ANTECEDENTES:

Obra a folio 92, escrito del apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G. del P, a saber:

1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

2.- Existe solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante.

3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a la condena en costas, se procederá a dar cumplimiento al tenor de lo indicado en el artículo 365 del C.G. del P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MARIBEL RODRIGUEZ HERNANDEZ,** por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de

remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguense a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez
Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01186-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 SEP 2020.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **YEIMY MARCELA RODRIGUEZ GARCIA.**

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 89, la apoderada de la parte ejecutante y el apoderado especial del banco de Bogotá, presentaron memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue coadyuvada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **YEIMY MARCELA RODRIGUEZ GARCIA**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguense a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez
Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00172-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 *se notifica a las partes el anterior*
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 SEP 2020.

Dado que la Curadora Ad-Litem designada en auto del 03/07/2020 (fol. 30), para representar al ejecutado LUIS ALBERTO MARIN ARIZA, manifestó mediante escrito (fl 37) no aceptar la designación por cuanto ejerce actualmente curaduría en más de 5 procesos, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarla, designando en su reemplazo a: Lucy Salazar Forero Tel: 3103300732, con dirección de notificación calle 38 #31-58 of 909 y/cerca correo electrónico Lucysfo@hotmail.com. Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el art. 49 ibídem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad Litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan,** y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de $300.000=, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los

cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00182-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/22 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 SEP 2020.

Conforme lo solicita el apoderado de la parte ejecutante (fl 21, c1), emplácese a la ejecutada GUILLERMINA INES CORONADO CONTRERAS, a fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019 (fl 18, c1).

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., en los siguientes medios de comunicación:

El Tiempo, La Republica, El Espectador.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 500014003007-2019-00822-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 SEP 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud del Abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO de reasumir el poder especial, otorgado por el señor CRISTIAN MAURICIO GARCIA SANABRIA heredero del causante ARISTOBULO GARCIA, se accede a esta en relación con las disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2017-00060-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/2020 se notificó a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 SEP 2020.

1. Con arreglo en artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CREDITO** (fl 61 a 107) que hace la entidad ejecutante BANCO POPULAR S.A., a favor del **CESIONARIO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.**

2. De conformidad con lo manifestado por la EJECUTANTE – CESIONARIA, en la petición 3 del escrito visto a folios 61 a 63, con arreglo en artículo 73 del C.G. del P., se reconoce personería a la Abogada ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada Judicial de la CESIONARIA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

3. Se le hace saber a la apoderada de la CESIONARIA, que en relación a la entrega de títulos, no se han depositado a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2015-00990-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 SEP 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, vista a folio 70, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con las disposiciones del artículo 316 del C.G. del P. numeral 4.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2013-00484-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 SET 2020.

Reunidos como se encuentran los presupuestos señalados en el artículo 466 del C.G. del P., se **DECRETA:**

EL EMBARGO DE LOS BIENES y **DERECHOS** o los **REMANENTES**, que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar a la demandada LUZ CLELIA CALDERON VACA con C.C. 40.438.000, dentro del proceso N° 50 573 40 89 001 2011 00075 00, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López - Meta, contra el mismo demandado. **La medida se limita a la suma de $200.000.000.oo.**

En relación a la solicitud de embargo y retención del remanente, que llegare a quedar en los procesos coactivos, adelantados por la Alcaldia y la Secretaria de Hacienda de Villavicencio, se niega por improcedente, toda vez que no se ajustan con las disposiciones contenidas en los artículos 465 y 466 del C.G. del P.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 500014003007-2013-00435-00
Cuaderno 2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 29/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria